ACUERDO Nro. 211 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio de dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Lucas Alfredo Taboada en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición en el concurso nº 214 (Fiscalía Correccional de la II nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- a. Con respecto a sus antecedentes personales, sostiene que, al momento de valorar su actividad profesional, solo se tuvo a consideración el ejercicio del cargo que detenta como Prosecretario, entendiendo que se omitió valorar las funciones y tareas desempeñadas por el lapso de un año y 3 meses como Ayudante Judicial, cargo al que accedió por concurso, siendo que el inciso que lo incluye solo refiere a cargos de Funcionarios Judiciales, sin tener en cuenta otros escalafones de la carrera. De tal modo, estima que es de estricta legalidad y justicia que su desempeño como Ayudante Judicial sea tenido en cuenta en el punto f. del Rubro III., al entender que allí corresponde asignación de puntos conforme propio RICAM. Interpreta que, negar la valoración de ese empleo judicial, lo coloca en una situación de notoria e ilegitima desigualdad con otros participantes que tienen cargos en la administración pública, los cuales no distinguen entre un plazo de ejercicio, ni efectivo ejercicio del cargo como es el caso de los conjueces, a los que razona que, acreditándose simplemente una designación, se les otorga un piso de 6 puntos.

Por otro lado, afirma que no recibió puntaje por su ejercicio profesional como abogado, no obstante haber acreditado su matriculación ante el Colegio de Abogados. Remarca que si bien tuvo pocos meses de matriculado negar el puntaje previsto en el inciso c es una decisión arbitraria, puesto que se está realizando una distinción que la propia ley no realiza. Así, reprocha la falta de asignación del puntaje mínimo por ejercicio profesional, al entender satisfecho el requisito formal a partir del inicio de la actividad profesional mediante la inscripción ante el Colegio de Abogados y la jura ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, criterio que a su entender desnaturaliza el sistema de puntajes para el ejercicio profesional libre de la Abogacía e instaura una grave desigualdad para los colegas que ejercen la profesión.

Solicita que, si se considerase que no corresponde otorgar el puntaje mínimo de 8 puntos por el ejercicio de profesión, su condición de abogado, la cual asevera haber acreditado, jurado y ejercido, sea considerada en el Rubro IV, puesto que el desconocimiento de tal condición es arbitrario e ilegítimo.

I. b. Impugna solo una corrección respecto del segundo caso en tanto el dictamen alude *"que en los apartados 'Objeto' y 'Petitorio' utiliza la palabra 'Presunto', terminología no adecuada para una acusación firme, ya que este puede implicar duda sobre la autoría"*. Remarca que la cuestión fue pensada de tal forma porque a su juicio el Fiscal está planteando su teoría del caso, una hipótesis sobre cómo sucedieron los hechos y que sólo el juez interviniente habla y arriba a certeza. De este modo, considera que no puede el fiscal hablar de certeza porque tal circunstancia alude a un desconocimiento del principio de inocencia, donde nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario; prosigue que la apreciación de un hipotético cumple con el requisito de valoración de la prueba, conforme la sana crítica racional prevista en el art. 194 del C.P.P. Seguidamente cita doctrina en apoyo a su postura.

II.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal, al responder la vista cursada se pronunció en los siguientes términos: *"Impugnación del postulante N° 14 Devolución del caso 2. Expresa el/la concursante"...solamente quiero impugnar una corrección, más precisamente cuando al analizar el Caso N° 2 aluden "que en los apartados "Objeto" y "Petitorio" utiliza la palabra "Presunto", terminología no adecuada para una acusación firme, ya que este puede implicar duda sobre la autoría" quiero remarcar que tal cuestión fue pensada de tal forma porque en primer término el Fiscal lo que está planteando es su teoría del caso, es decir una hipótesis sobre cómo sucedieron los hechos, solo habla y arriba a certeza el Juez interviniente..." (SIC); luego agrega "...Siguiendo esta línea no puede el Fiscal hablar de certeza porque tal circunstancia alude a un desconocimiento del principio de inocencia, donde nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario..." (SIC). De la lectura de los fundamentos de la impugnación, surge en lo medular, que el principio de inocencia como lo expresa el/la concursante (hoy estado de inocencia), le impide al Fiscal hablar y en consecuencia proceder, de certeza en la acusación en oportunidad de las conclusiones finales, lo que ocurre en la Audiencia de Debate Oral. Desde esa interpretación, el Tribunal ha de considerar la impugnación, en primer lugar desde la óptica del estado de inocencia tal cual se agravia el/la concursante. Ese estado, encuentra fundamento constitucional en la garantía de la necesariedad u obligatoriedad de celebrar un Juicio Previo para poder condenar a un sujeto imputado de una conducta delictiva. Luego, a partir de 1994 surge directa y expresamente del art.75 inc.22 con la incorporación de la CADH y PIDCP. En consecuencia, solo el Estado mediante sus órganos predispuestos, y de una necesaria y efectiva comprobación objetiva y material de su culpabilidad, puede dictar la sentencia*

condenatoria que pasada en autoridad de cosa juzgada, tenga entidad para destruir ese estado. Ahora bien, ese estado de inocencia que se reconoce al imputado, no es precisamente su inocencia con significación real y sustancial atento que, justamente el proceso que se inicia en su contra es precisamente para resolver esa incertidumbre. De otro lado, es el Fiscal el encargado de ocuparse dentro de ese proceso de destruir ese estado, para ello necesita trabajar en la búsqueda de esa comprobación objetiva y material de culpabilidad que le exige el juicio previo, atento que en el trípode procesal de todo proceso acusatorio es el Fiscal quien ejerce la acción penal. En consecuencia, siendo el Fiscal el órgano acusador, al acusar, las pruebas fundantes de su conclusión cualquiera sea ella, deben ser objetivamente unívocas en el sentido que, ellas no deben dar lugar a inferir la posibilidad de las cosas hayan ocurrido de diferente manera. Si las conclusiones del Fiscal admitiesen distintas posibilidades, se está frente a contingencias equívocas, que no pueden legitimar un quebrantamiento del estado de inocencia, cual responsabilidad de él. Es decir, corresponde al Fiscal destruir con su actividad acusatoria el estado de inocencia del imputado. De allí entonces que respecto al caso en estudio, el Fiscal concursante no puede interpretar que el estado de inocencia le impide acusar con plena convicción que el imputado es autor material y responsable penalmente del hecho que se le acusa y en consecuencia requerir pena. Otro aspecto que considera este Jurado respecto a la impugnación: La teoría del caso contiene una hipótesis, como ha señalado el o la impugnante, y su actividad puede partir de una hipótesis, pero esa hipótesis pasará por distintos grados del conocimiento conforme etapas que hacen avanzar el proceso, para arribar a una conclusión que es la acusación que confirma los términos de su primera hipótesis (principio de congruencia). Sin embargo, al momento de formular la Acusación esa hipótesis no puede estar basada en conjeturas, de lo contrario el mismo fiscal introduce el elemento de duda que juega a favor del imputado. Un fiscal no puede tener dudas al momento de formular la acusación. Una cosa es decir 'así ocurrieron los hechos' a manifestar 'me parece que así fue el hecho'. Una acusación basada en grado de probabilidad, respecto de la participación punible del imputado, no tiene sustento suficiente para pretender obtener por parte de un tribunal una condena, ya que esta requiere un grado de certeza. Puede partirse de una hipótesis, pero la acusación no puede estar basada en términos de hipótesis. Un fiscal debe estar convencido que el hecho ocurrió de esa manera, el imputado es su autor, tiene responsabilidad penal y en consecuencia requiere un determinado monto de pena." (...) ...este tribunal resuelve por los fundamentos dados en la misma , ...NO HACER a la impugnación articulada por el/ la concursante..... ".

III. Habiendo tenido a la vista los argumentos base de su impugnación a la calificación de sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe destacar que la vía utilizada, reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente podrá tener acogida en la medida que se acredite objetivamente la existencia de arbitrariedad manifiesta en la mentada calificación.

Para ello, necesariamente deberá probarse la existencia de un vicio que lleve a la calificación a tildarse de ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica. Sobre la base de tales premisas, podemos adelantar que, en el caso en tratamiento, aquel extremo no ha logrado demostrarse, razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

III. a. Las impugnaciones deducidas en relación a sus antecedentes personales ya fueron motivo de decisiones anteriores, como fue el caso del Acuerdo nro. 269 de 2019, al que nos remitimos en honora a la brevedad.

No obstante ello, cabe acotar, en lo atiente al reproche por falta de puntaje en el rubro III.f. ("Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), corresponde remarcar que en el caso, se valora el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece el Reglamento, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores que les precedieron. De este modo, se ponderó el cargo superior del Abog. Taboada, dentro de la carrera judicial, en un todo de acuerdo a la documentación presentada en su legajo, justipreciando los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde su ingreso.

Cabe destacar, como ya refirió este Consejo, no es posible efectuar una "duplicación" de la puntuación de su trayectoria (como pretende), atento lo normado por propio anexo del RICAM que dice *"Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*.

De este modo, reiteramos que la valoración de los antecedentes cuestionados responde a lo efectivamente acreditado, en tanto antigüedad en la función, jerarquía administrativa detentada, funciones cumplidas y que detalla en su legajo, como la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias, de donde corresponderá rechazar el agravio.

Tampoco se receptará su reclamo por falta de valoración de su rol de abogado. Al respecto, tal como ya se decidió en el mentado acuerdo 269 de 2019, no puede tener cabida su pretensión, por aplicación del apartado 2 del punto III del Anexo I del RICAM que dispone lo siguiente: *"2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia"*.

De este modo, sobre la base de aplicar tal normativa, observamos que la actividad valorativa que efectúa el Consejo, fue desarrollada de forma correcta, en tanto ajustada a tales parámetros, en el marco de la universalidad particular que importa el concurso en trámite. Es que tal actividad valorativa, no es una tarea mecánica ni matemática o tabulada, sino que se adapta a las circunstancias y particularidades de cada caso puntual de acuerdo a pautas comunes establecidas, en especial consideración las características del cargo a cubrir como así también su fuero y competencia a todos los concursantes en pie de igualdad. Así es que, sobre la base de tales consideraciones, y de la compulsa del legajo del recurrente, advertimos que no surgen elementos suficientes que legitimen el reclamo objeto de impugnación.

La pretensión de incorporar su ejercicio de profesión en el Rubro IV del reglamento tampoco puede tener cabida, dado que este apartado no reviste la condición de residual, al encontrarse reservado para méritos, premios entre otros, expresamente contemplados en el anexo I del Reglamento, no siendo el antecedente profesional idóneo para incorporarse allí.

Por ello, señalamos que los reparos que realiza el Abog. Taboada no se pueden erigir en arbitrariedad que justifique su reclamo, sino que representan una mera discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador, debiendo ser ratificado su puntaje por antecedentes personales, desestimándose el planteo en este aspecto.

III. b. En relación a su examen de oposición, este Consejo advierte que, tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal, como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica. En tales documentos, los expertos dan razones que hacen que la valoración asignada por oposición se advierta debidamente fundada y detallada en cada uno de los aspectos, en especial, los puntos hoy cuestionados por el impugnante, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y consecuentemente, desestimar la impugnación a la calificación de la prueba de oposición, manteniendo el puntaje otorgado.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Lucas Alfredo Taboada en el concurso n° 214 (Fiscalía Correccional de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3°: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA